FUNDAMENTOS

Dentro de la Administración Pública Provincial hay cantidad importante de funciones que cumplen agentes de distintos organismos que pueden considerarse críticas, ya sea por la función que cumplen o por la responsabilidad que conlleva la tarea.

Diversos organismos dependientes de la Administración Central, Entidades Autárquicas o Descentralizadas han logrado para sus agentes escalafones especiales o adicionales que permiten no sólo establecer un incentivo en la carrera administrativa sino compensar su función con una retribución económica mayor.

Es el caso de los docentes cuentan con un estatuto específico, hay agentes como los que se desempeñan en la Agencia de Recaudación Tributaria, en Secretaría de Trabajo, en el Registro de la Propiedad Inmueble, sólo por citar algunos ejemplos, perciben adicionales establecidos por ley.

Los técnicos y profesionales de la salud que desarrollen sus servicios en establecimientos dependientes del Ministerio de Salud se encuentran amparados por una norma específica que establece la carrera Técnico Profesional Sanitaria, aprobada por ley L n° 1904, lo que significa sin dudas una gran conquista para el sector, habida cuenta que la función que cumplen es de suma responsabilidad y compromiso con el prójimo, ya que pertenecen a un organismo que brinda un servicio Básico a la ciudadanía como es el de salud.

Hay profesionales médicos, licenciados en servicio social, licenciados en psicología, nutricionistas, que desempeñan funciones en otros organismos del estado, caso en el Ministerio de Desarrollo Social, que cumplen funciones en áreas críticas como son las de protección y promoción de los Derechos de los Niños y Adolescentes, ej: los Centros de Atención de Niños y Adolescentes (CAINA), hogares de jóvenes en conflicto con la ley penal, promoción Familiar, ECOS, etc.

Estas dependencias o personas necesitan de técnicos y profesionales formados, dispuestos a prestar funciones en centros especialmente creados para atender niños, niñas y adolescentes en riesgo social, o ser responsables del seguimiento /acompañamiento de familias con problemáticas complejas que requieren de profesionales especialmente capacitados para brindar la atención que cada una de estas situaciones requiere y merece.

Resulta muy difícil sin escalafón específico y la posibilidad de desarrollar una carrera en el área sostener la continuidad de estos profesionales, lo que significa una permanente movilidad del recurso humano perdiéndose eficiencia en los programas ya que ante la posibilidad de mejorar su remuneración solicitan su ingreso a las áreas de salud y educación.

De esta manera se pierden en la órbita de Desarrollo Social técnicos y profesionales que se han capacitado y han adquirido destreza y experiencia, por no contar con incentivos para el sector.

Son funciones que no muchos agentes públicos están dispuestos a cumplir y aquellos que lo hacen ponen dedicación y esmero, por lo que es necesario que el Estado haga un reconocimiento a la tarea y al servicio que prestan.

Si se tiene en cuenta que el personal de salud correspondiente a la ley L nº 1904 supera los 200 agentes y los correspondientes a Desarrollo Social son aproximadamente 300, vemos que la cifra no es exorbitante al momento de realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

La iniciativa que se presenta pretende que los técnicos y profesionales permanezcan en sus funciones equiparados en remuneraciones a los agentes de la ley L nº 1904, a fin que tengan no sólo incentivo económico, sino también que en el futuro puedan avanzar en una carrera propia del sector.

Por ello:

Autor: Alfredo Daniel Pega

Acompañantes: Cristina Uria, Darío Berardi.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Objeto. Equiparar las remuneraciones de los profesionales y técnicos dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, a la que perciben los agentes comprendidos en la ley L n° 1904.

Artículo 2°.- Personal comprendido. Se encuentran comprendidos en la presente ley.

a) Los agentes profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos.

b) Los agentes profesionales universitarios con títulos de grado que cumplan funciones inherentes a los mismos.

c) Los agentes universitarios con títulos de pregrado y/o tecnicaturas superiores universitarias o terciarias reconocidas oficialmente que cumplan funciones inherentes a las mismas. El Poder Ejecutivo establece por vía reglamentaria el alcance del presente artículo.

Artículo 3°.- De las funciones. Será condición para percibir el beneficio establecido en el artículo 1°, prestar funciones en las siguientes unidades dependientes del Ministerio de Desarrollo Social:

a) Centros de Atención de niñas, niños y adolescentes

b) Centros de Atención de jóvenes en conflicto con la ley

c) Centro de atención de adultos mayores

d) Centros de atención integral, capacitación y recuperación de adicciones.

De la misma manera serán incluidos como beneficiarios aquellos agentes públicos que presten funciones en programas cuya población objetivo sean niñas, niños,

adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores cuyos derechos sean vulnerados y necesiten contención, asistencia y acompañamiento de equipos profesionales y técnicos dependientes de la cartera de Desarrollo Social.

Artículo 4°.- Carga horaria. Los agentes definidos en el artículo 2°, cumplirán una carga horaria de 40 horas semanales.

Artículo 5°.- Presupuesto. Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de poner en vigencia la presente ley.

Artículo 6°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 7°.- De forma.